

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3994.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto.)

Núm. 386

Gobierno Civil.

Sanidad.

En la *Gaceta* del día 30 de Agosto último se inserta la importante Real orden siguiente:

«El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de

la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso, los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia á inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó termino municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medi-

cina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les rimite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándoles á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comuniqué al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tiene disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores (Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para conocimiento de los Sres. Subdelegados de Medicina de la provincia y facultativos titulares á quienes especialmente confiere tan importantes funciones esta Real disposición, he dispuesto insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Como por este Gobierno de provincia se habían dictado algunas disposiciones análogas (circular número 57, BOLETIN del 12 de Julio último) á fin de no multiplicar los mismos servicios, desde este día cesarán los Subdelegados de Medicina de remitir á este Gobierno el parte semanal que ahora han de dirigir á Don Guillermo Rosselló, Subdelegado médico del distrito de Palma, á quien de conformidad con la regla 2.ª de la preinserta Real orden he resuelto nombrar Inspector provincial de Sanidad de Baleares.

Del recibo de esta circular y de quedar enterado de su contenido me darán aviso á correo vuelto los Subdelegados de la provincia.

Palma 3 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sanidad.

«En la *Gaceta* del día 30 de Agosto último se inserta la siguiente Real orden.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Tos tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún sintoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que

hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Y dándole la debida publicidad prevengo á los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia el más riguroso cumplimiento acusándome recibo de la presente.

Las disposiciones de mi circular de 16 Julio último número 85, que dictaba análogas prevenciones quedarán ahora reformadas en armonía con esta Real orden y los Directores de Sanidad me dirigirán siempre relación de las patentes que expidan y entreguen á los viajeros llegados con expresión clara de sus nombres, procedencia y punto de residencia que eligen.

Palma 3 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 388

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de la Unión (Múrcia), cuyo nombre y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Nombre y señas.

Manuel Sanchez y Sanchez, conocido por Sanchez Rela, natural de Rioja (Almería), hijo de Manuel y de Ana, de 17 años de edad, soltero, jornalero, ojos azules, pelo castaño claro, nariz regular, barbilampiño, algo grueso: viste trage Albañil color claro y sombrero ancho color café.

Núm. 389

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero del individuo relacionado á continuación de esta circular, y caso de ser habido se le constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se le hallare, á disposición del Sr. Comandante de Marina de Málaga por donde se le ha seguido causa por faltas á un patrón dando cuenta de ello á este Gobierno de provincia.

Palma 2 de Septiembre 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Nombre y señas.

Miguel Madrid Ruiz, natural y vecino de Estepona, patrón que fué del falucho de pesca «María» (a) «Lijera» y «La Lola.»

Sección de Fomento.—Minas.—Don Gaspar Pol ha presentado á la una y media de la tarde del día de la fecha una instancia en solicitud de doce pertenencias de mineral lignito con el nombre de «Los dos Hermanos» en el término de Alaró pasaje que llaman Son Entem lindante por N. con Son Panafior y el registro minero «La Victoria» por O. con establecedores de Son Fiol, por S. con terrenos de D. Juan Palou y por el E. con establecedores de Son Palou, verificando la designación del registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la estaca diez y ocho de la demarcación dada á la mina «La Nueva,» á partir de este punto se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: doscientos metros al S., ciento al E., ciento al S., quinientos al O., ciento al S., ciento al O., ciento al N., ciento al O., ciento al N., doscientos al E., ciento al S., ciento al E., doscientos al N. y ciento al E., encontrando así otra vez la estaca diez y ocho de la mina «La Nueva,» con lo que quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETÍN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Alaró á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presentar las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 2 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto despues del 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* 30 Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho de los riegos extraordinarios, en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca: que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedía sinó en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y Doña Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiéndole al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á Don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participándole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento: de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, por que le habían sido reclamados en otra oca-

sión; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad del riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificación del Registro de la propiedad, que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado:

Que á instancia de la Comisión provincial: el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicación al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba inhabilitado de continuar funcionando, en razón á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordará lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto;

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se

reintegre á D. Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que Don Eduardo Nadal se halla desde que adquirió su finca en quieta y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios, según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia de un título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administración hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando: 1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á Don Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de

Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 391

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—El día 20 del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único. Pesetas.

Una caja de peso bruto 64 kilos conteniendo 54 kilos papel impreso á diez céntimos de peseta el kilo.

5'40

No será admitida ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 27 Agosto 1892.—Pedro G. Lopez.

Núm. 392

Anuncio.—El día 25 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único. Pesetas.

Una despensa de madera ordinaria. 6'00

No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro G. Lopez.

Núm. 393

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Confeccionados por la Junta repartidora los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y recargos autorizados perteneciente á este pueblo y año económico de 1892 á 93, estará expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Selva 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Reus.

Núm. 394

FACTORIA SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Agosto de 1892

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Agustin Campins.—Clase de artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 46'64.—Importe 139'92 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, señores Alzamora Hermanos.—Clase de artículo,

cebada.—Cantidad, 270 hectólitos.—Precio de la unidad, 12'10.—Importe, 3267 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Borrás.—Clase de artículo, galleta.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'50 pesetas.—Importe, 25 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase de artículo, leña.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 56 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor D. Juan Más.—Clase de artículo, paja.—Cantidad, 162 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'05 pesetas.—Importe, 717'10 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Compañy.—Clase de artículo, paja.—Cantidad, 292 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'05 pesetas.—Importe, 1474'60 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase de artículo, paja.—Cantidad, 66 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'76 pesetas.—Importe, 380'16 pesetas.

Palma 31 de Agosto de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll

Núm. 395

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Agosto de 1892

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase de artículo, aceite de 2.ª—Cantidad, 275 litros.—Precio de la unidad, 1'24 pesetas.—Importe, 341 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Homar.—Clase de artículo, petróleo.—Cantidad, 25 litros.—Precio de la unidad, 0'68 pesetas.—Importe 17 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar, clase de artículo, carbon.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 8 pesetas.—Importe, 400 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase de artículo, jabón.—Cantidad, 40 kilogramos.—Precio de la unidad 0'89 pesetas.—Importe 35'60 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase de artículo, leña.—Cantidad 6 quintales métricos.—Precio de la unidad 2'53 pesetas.—Importe, 15'18 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase de artículo, ceniza.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 63 pesetas.

Palma 30 de Agosto de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 396

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Palmer y Sastre, hija de Jaime y de Antonia Ana, natural de esta ciudad, vecina que fué de la misma en la calle de Santañ número 5 soltera y de diez y siete años de edad, la cual durante la segunda quincena del mes de Julio último, se ausentó de la casa paterna embarcándose para Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de Barcelona comparezca á este Juzgado y Escribanía del actuario infrascrito á fin de prestar la oportuna declaración en el sumario que le sigue contra Maria Melis y Llinás sobre sustracción de menores.

Palma de Mallorca treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Por su mandado, Miguel Fernandez, Escribano.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en veinte y seis del que rige á solicitud del Procurador D. Andrés Reinés en representación de Ana García y Roca y de Gaspar Pujol y García en los autos que penden ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario sobre declaración de herederos ab-intestato de Bartolomé Pujol y García, cuyos autos se siguen hoy por los trámites del juicio voluntario de testamentaria, se cita á Miguel Juan y Bernardo Pujol y García, ausentes en ignorado paradero y como otros de los referidos herederos, á fin de que comparezcan en dicho juicio á usar de su derecho.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 397

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se expresa.

Una finca denominada «Ne Murtere» situada en el lugar de Randa del término de la villa de Algaida de cabida ciento treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas (una cuarterada, tres cuarterones y ochenta y cinco destres;) linda al Norte con tierras de Francisco Sastre y Antonio Cautallops, al Este con las de Maria Janer, Bartolomé Tomás, Margarita Sastre, Antonia Ana Tomás y otras que fueron de Lucas Solivellas, al Oeste con las de Francisco Verdera antes de Gabriel Verdera, y al Sur con camino. Queda valorada por el maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de cuatro mil setecientos pesetas.

La expresada finca pertenece á D. Jaime Janer y Carbonell, y se vende á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas bajo las condiciones que á continuación se expresan.

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, que será devuelto luego de aprobado el remate menos el que lo obtenga á su favor, que se retendrá para la debida responsabilidad sirviéndole en su caso á cuenta del precio.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avalúo.

3.^a Que el alodio á que acaso se halla sujeta la finca será de cargo del comprador lo propio de los gastos, subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

4.^a Que los censos á que esté afecta la mencionada finca serán redimidos al seis por ciento los que se presten á particulares, y al tipo de redención oficial los que pertenezcan al estado.

5.^a Los títulos de propiedad obran en la Escribanía del infrascrito actuario quien los pondrá de manifiesto á los licitadores, debiendo estos conformarse con aquellos sin que tengan derecho á reclamar otros.

Para el remate de la nombrada finca «Ne Murtere» queda señalado el día tres de Octubre próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 398

Hago saber: que en este Juzgado y ante la Escribanía del infrascrito actuario se ha presentado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de doña Gerónima Isern y Reus, vecina de esta ciudad, contra su tío D. Manuel Isern y Roig, á fin de que á su tiempo se declare la presunción de muerte de éste; cuya demanda ha sido admitida mediante providencia de ayer y se mandó conferir de dicha demanda traslado al repetido D. Manuel

Isern Roig, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

En su virtud y siendo desconocido el domicilio de dicho demandado D. Manuel Isern y Roig, expido el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de emplazamiento en forma y comparezca si le conviniere dentro del repetido término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la misma Gaceta de Madrid.

Dado en Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 399

D. Vicente Cardona y Castelló, Juez municipal en ejercicio de la isla de Formentera, provincia de Baleares,

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta isla. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Formentera treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Cardona.—Antonio Costa, secretario suplente.

Núm. 400

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría general

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1892 á 1893, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1891 á 1892. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo

concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes: debiendo tener presente, los interesados, que, al hacer sus matrículas deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela á que deseen aplicarlas.

El día 1.^o de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada una de las Facultades.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 20 de Agosto de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Pont.

ANUNCIOS

Patronato de auxilios para Obreros

La Junta Directiva de este Patronato en sesión de ayer acordó invitar á los propietarios de solares y de edificios que reúnan las condiciones higiénicas y de comodidad apetecibles para una familia de jornaleros compuesta de seis individuos, á que presenten proposiciones en las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia, dentro del plazo de quince días que empezarán á contar desde el 1.^o de Septiembre próximo.

Palma 30 Agosto de 1892. El Presidente del Patronato, Pedro de Miranda.—El Presidente de la Junta Directiva, Benito Pons Fabregues.—P. A. de la J. D. El Secretario, Juan Marqués.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Concurso internacional de Bandas Civiles, Sociedades corales y Bandas militares que con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.^a Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.^a Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de la doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la locali-

dad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.^a El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.^a Bandas civiles.
- 2.^a Sociedades orfeónicas.
- 3.^a Bandas militares.
- 4.^a Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.

5.^a El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.^o Fantasia morisca de Chapi.
- 2.^o Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.^o El carnaval de Roma, de A. Thomas.
- 2.^o Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.^o Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.^o Una obra de libre elección.
- 6.^a Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

Para bandas civiles.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

	Pesetas
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

Para bandas militares.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.^a El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.^a El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Excmo. señor Alcalde de acuerdo con el Excmo. señor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.^a El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.^a Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de treinta y cinco individuos como mínimum y de igual número las sociedades corales.

11.^a Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscrito remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.^a Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.^a El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.